



PERU

Dirección Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

33
Verny J. Torres

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

AUTO DIRECTORAL N° 025- 2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

Exp. N° 037-2016-NC-SDNC-IHSO-CHIM

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, el **SINDICATO DE PESCADORES DEL PUERTO DE CHIMBOTE "José Olaya Balandra"**; mediante escrito con registro de mesa de partes N° 17840 de fecha 11 de noviembre del 2016, presentan ante a la Autoridad Administrativa de Trabajo, un pliego de reclamos período 2016 – 2017, en convenio con los miembros de la sección sindical de la Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., contra el empleador denominado **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**;

--- **Que**, el pliego de reclamos se aprueba en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de octubre del 2016, donde se reclama mejores condiciones de trabajo y mejores condiciones económicas de los tripulantes de la embarcación pesquera "ERNESTINA", vigente desde el 11 de noviembre del 2016 al 10 de noviembre del 2017 y operaba para todos los tripulantes afiliados al sindicato, llevándose el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Ley N° 25993, en lo que respecta a la negociación colectiva;---

Que, con fecha 25 de noviembre de 2017, la empresa presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo 16 acuerdos tripartitos realizados con los tripulantes de la E/P ERNESTINA y la empresa denominada Sherma S.A.C. y, a su vez solicita que se deje sin efecto la reunión y se disponga el archivo del procedimiento de negociación colectivo al carecer de objeto;---

Que, con fecha 02 de febrero del 2018, el Comité de Negociación Colectiva del Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra" – sección sindical de la Empresa Compañía Pesquera Pacifico Centro hizo su descargo donde manifiesta que la empresas Sherma S.A.C. ha sido creada ex profesamente para albergar al total de trabajadores y la embarcación que es parte de la empresa y que el derecho a la negociación colectiva es un derecho de primera generación y por ende considerado como derecho fundamental, el cual no puede ser conculcado ni burlado bajo ningún aspecto, muy por el contrario es una obligación de las partes lograr que la invocación de la negociación colectiva sea plasmada en el convenio colectivo correspondiente invocado por los trabajadores. Además teniendo el antecedente antes descrito y para la realidad circundante, se debe tener presente que lo esencial es no dejar desamparado a los trabajadores, sin que puedan continuar con su derecho a la negociación colectiva, **DEBER ESENCIAL** que debe cautelar la institución que se encarga de la legalidad de la negociación colectiva, esto es el Ministerio de Trabajo y por último bajo la perspectiva descrita que se produzca el cierre de la negociación colectiva, tendría que darse la muerte jurídica del empleador, esto es que el empleador cierre temporalmente y deje de funcionar, lo que no sea dado el caso, pues lo que ha ocurrido es que la fuente de producción y los trabajadores han sido transferidos a otra empresa, y para lo cual con la nueva empresa se llegó a un acuerdo en el cual se transfieren a los trabajadores con sus mismas condiciones de trabajo y con el reconocimiento de sus derechos, y tiempo de servicios, lo que implica que se le reconoce todos los derechos de los trabajadores como si continuarán con el





PERU

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

32
Trinity ds

anterior empleador, lo que lleva a determinar también a que la sustitución se da con el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores;--- **Que**, después de la revisión del expediente y de acuerdo a lo manifestado por las partes de la negociación colectiva, se puede apreciar que éste procedimiento se llevó a cabo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51°, 58° y 59° de la Ley de Relaciones Colectivas – Ley N° 25993; --- **Que**, con respecto a los acuerdos tripartitos que realizó la empresa con los tripulantes de la E/P ERNESTINA y la empresa Sherman S.A.C., el artículo 43° en su inciso e) manifiesta que la convención colectiva de trabajo continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. Siendo el caso concreto que la convención colectiva específica tiene una duración de un año, es decir desde el 11 de noviembre del 2016 al 10 de noviembre del 2017 y los acuerdos tripartitos fueron realizados con fecha 09 de noviembre del 2017, para hacerse efectivo a partir del 16 de noviembre del 2017; --- **Que**, el acuerdo tripartito o sucesión empresarial, doctrinariamente, es conocido como uno de los mecanismos de la reorganización empresarial que se encuentran regulados por la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades y, asimismo es una de las expresiones del principio de continuidad laboral, lo que significa que si bien es cierto hay cambio de titularidad del empleador, no hay cambio para el reconocimiento de su record laboral y sus beneficios sociales, es decir que los trabajadores acumularán el tiempo de servicios laborado para la empresa anterior, para todo efecto legal y la relación de trabajo continuará bajo las directrices del nuevo empleador;--- **Que**, en el caso específico al darse el acuerdo tripartito con fecha 09 de noviembre del 2017, para hacerse efectivo a partir del 16 de noviembre del año 2017, el plazo de vigencia ha vencido el 10 de noviembre del 2017, lo que significa que el acuerdo tripartito entra en vigencia después del vencimiento del plazo de la convención colectiva, debiendo continuarse con la negociación colectiva, teniendo en cuenta los principios del derecho constitucional a la negociación colectiva como son: negociación libre y voluntaria, así como la libertad para decidir el nivel de la negociación y buena fe; -- -- Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por las normas legales antes descritas y en lo previsto en el Decreto Supremos N° 017-2012-TR;---**SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de la **COMPANÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, debiendo continuarse con la negociación colectiva iniciada con el nuevo empleador, **NOTIFIQUESE**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley.

HAGASE SABER:

ORCC/DPSC

c.c. arch



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH
Abog. OSCAR RODOLFO CERNA CASTRO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (14)